

Boletín Oficial



PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

ADVERTENCIA OFICIAL
Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en Zamora, en la redacción del BOLETIN, imprenta de Nicancor Fernández, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la capital llevado á domicilio. La suscripción ha de pagarse adelantada.

Se admiten anuncios en dicha imprenta á precios convencionales—La correspondencia se dirigirá con sobre al Editor, Plaza de la Catedral, núm. 1.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público, que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inscripción, que será un real la línea.

(Gaceta del 7 de Febrero.)

MINISTERIO DE ESTADO.**CONVENIO**

para la reciproca extradición de malhechores entre España y Portugal, y artículos adicionales al mismo, firmados en Lisboa el 25 de Junio de 1867 y el 27 de Mayo de 1868.

S. M. la reina de las Españas y S. M. el rey de Portugal y de los Algarves, igualmente animados del deseo de promover y asegurar el bienestar y la tranquilidad de sus súbditos, y de facilitar la recta y pronta administración de justicia; y persuadidos de que el Convenio celebrado el 8 de Marzo de 1823 para la reciproca entrega de malhechores, prófugos y desertores del servicio militar, no ha producido los efectos que de él se esperaban, han resuelto de común acuerdo celebrar otro Convenio más completo y adecuado á los fines que se habían propuesto las dos Altas Partes contratantes. Con este objeto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. Católica á don Miguel de los Santos Bañuelos, Conde de Bañuelos, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Inclita de San Juan de Jerusalén y la del Santo Sepulcro, Gran Cruz de la de Cristo de Portugal, de la de la Aguilera Roja de Prusia y de la del Mérito de Oldemburgo, condecorado con el Gran Nischam-Istijar de Túnez, Comendador con placa de la Orden de San Luis de Parma y de la de San Gregorio Magno de los Estados Pontificios, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima etc. etc.

Y S. M. Fidelísima á Luis Augusto Rebelio de Silva, Par del Reino, Socio efectivo de la Real Academia de Ciencias de Lisboa, Vocal del Consejo general de Instrucción pública, Comendador de la antigua, muy noble y esclarecida Orden de Santiago, del mérito científico, lite-

rary y artístico; Caballero de la muy antigua y noble Orden de la Torre y Espada; del Valor, Lealtad y Mérito; Gran Oficial de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, Comendador de número extraordinario de Carlos III de España etc. etc. etc.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º El Gobierno español y el Gobierno portugués se obligan por el presente Convenio á la reciproca entrega, con la única excepción de sus propios súbditos, de todos los individuos que se hayan refugiado de España y sus provincias de Ultramar en Portugal, sus islas adyacentes y provincias ultramarinas y de los refugiados de Portugal, de sus islas adyacentes y provincias ultramarinas en España y sus dominios de Ultramar, que como autores ó cómplices de cualquiera de los crímenes expresados en el art. 3º se hallen acusados ó condenados por los Tribunales de la nación donde el crimen ó delito deba ser castigado.

La extradición se verificará en virtud de reclamación de los Gobiernos y por la vía diplomática.

Art. 2º Cuando el reo ó acusado sea extranjero en los dos Estados contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradición informará al del país á que pertenezca el individuo reclamado de la demanda que le haya sido dirigida; y si este último Gobierno reclama á su vez al culpable para que le juzguen sus Tribunales, aquél á quien haya sido dirigida la demanda de extradición podrá á su arbitrio entregarle al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito ó á aquel á que pertenezca dicho individuo.

Si el reo ó acusado cuya extradición se pide en conformidad con el presente Convenio por una de las dos Partes contratantes fuese igualmente reclamado por otro ó otros Gobiernos por delitos cometidos por el mismo individuo en los términos respectivos, será entregado al Go-

bien cuya demanda tenga la fecha más antigua.

Art. 3º La extradición deberá efectuarse cuando se trate de individuos acusados ó condenados como autores ó cómplices de los crímenes y delitos siguientes:

1º Homicidio voluntario, infanticidio, envenenamiento.

2º Lesiones corporales graves, aborto.

3º Violación, estupro, rapto violento ó cualquier abuso deshonesto con persona de uno ó otro sexo, cuando se use con ellas de fuerza ó intimidación, ó cuando se halle privada de razon ó de sentido, ó cuando su edad diere al abuso el carácter de delito grave seguns las legislaciones respectivas, aunque no concurre ninguna otra de aquellas circunstancias.

4º El robo, el hurto, encarcelación privada, detención arbitraria.

5º Incendio voluntario, daño en los caminos de hierro de que resulte ó pueda resultar peligro para la vida de los pasajeros, daño en los telégrafos.

6º Sustracción y ocultación de menores, parto supuesto, usurpación del estado civil, bigamia.

7º Peculado y concusión, prevaricación, malversación de caudales públicos, cohecho, soborno y corrupción.

8º Falsificación, comprendiéndose en ella la venta de documentos de crédito falsos, la fabricación y expedición de moneda falsa, el uso y la fabricación de instrumentos destinados á hacer dicha moneda, ó títulos de la Deuda ó billetes de Bancos ó cualquier papel que circule como moneda, la fabricación ó falsificación de cuños oficiales destinados á marcar objetos de oro y plata y á hacer sellos de correos, y la falsificación de estos y de cualesquier otros timbres y sellos del Estado, falsificación de cualquier documento público ó privado que por su naturaleza cause ó pueda venir á causar perjuicio, falso testimonio.

9º Soborno de testigos, estafa, quie-

bra fraudulenta, baratería, tráfico de esclavos.

10º Ademas de las infracciones mencionadas, dará derecho á la extradición el delito frustrado con relación á las mismas.

No se concederá, sin embargo, la extradición en ningún caso cuando el delito consumado ó frustrado solo merezca pena correccional, segun los principios generales de la legislación penal vigente en cualquiera de los dos países.

Art. 4º Para que pueda concederse la extradición es indispensable la presentación de testimonio de la sentencia condenatoria ó del auto motivado de prisión expedido por el Tribunal competente, y estendido segun las leyes del país cuyo Gobierno reclama la extradición, y acompañada de la declaración de las circunstancias del crimen ó delito, añadiéndose si fuese posible las señas personales del reclamado y todas las indicaciones á propósito para reconocer su identidad.

Art. 5º Los objetos sustraídos ó que se encuentren en poder del reo ó acusado, los instrumentos y útiles de que se hubiese valido para cometer el delito, así como cualquier otra prueba de conciencia, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido.

Tambien tendrá lugar aquella entrega ó remesa aun en el caso de que, concedida la extradición, no llegase ésta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.

La remesa de objetos será extensiva á todos los de igual naturaleza que el procesado hubiere ocultado ó conducido al país donde se refugió y que fuesen descubiertos con posterioridad. Se reservan sin embargo los derechos de tercero sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán ser devueltos sin gasto alguno despues de terminado el proceso.

Art. 6º Los desertores de los cuerpos del ejército y de la Armada de España y Portugal serán reciprocamente entregados siempre que uno de los dos Gobiernos entable ante el otro por la vía diplomática, la reclamación competente,

acompañada de copia de la sentencia del Consejo de Guerra.

Las disposiciones del presente artículo son aplicables exclusivamente á los súbditos de la nación reclamante.

Art. 7.^o Los gastos de captura y custodia, manutención y conducción hasta la frontera de los individuos á cuya extradición se acceda serán de cuenta del Gobierno en cuyo territorio se halle refugiado el reo.

Art. 8.^o Los individuos reclamados que estén encausados á consecuencia de crímenes cometidos en el país donde se hayan refugiado, no serán entregados si no después de juzgados definitivamente; y en el caso de ser condenados, después de cumplida la pena que se les había impuesto.

Los que hayan sido condenados por crímenes perpetrados en el país donde se han refugiado solo serán entregados después de cumplida la condena.

Art. 9.^o Los individuos entregados en virtud del presente Convenio no podrán ser procesados por ningún crimen anterior distinto del que haya motivado la extradición, á no ser que el crimen esté comprendido en el art. 3.^o y haya sido perpetrado con posterioridad á la celebración de este Convenio.

Art. 10. En ningún caso se concederá la extradición por crímenes ó delitos políticos, ó por hechos que tengan conexión con dichos crímenes ó delitos.

Los individuos cuya extradición haya sido concedida como reos de algunos de los crímenes ó delitos comunes expresados en el art. 3.^o no podrán en caso alguno ser juzgados ni castigados por crímenes ó delitos políticos ó por hechos que tengan conexión con estos, anteriores a la extradición.

Art. 11. La extradición no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones, que el individuo reclamado hubiese contraído con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Art. 12. En los casos urgentes, y sobre todo cuando se teme la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó en el auto de prisión expedido contra el reo, ó en cualquier otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, podrá por el medio mas rápido, y aun por telégrafo, pedir y obtener la prisión del condenado ó del acusado, con la condición de presentar lo mas pronto posible el documento cuya existencia se ha supuesto.

Art. 13. La extradición no será de modo alguno concedida cuando, según la legislación del país donde se halle refugiado el reo, haya prescrito la pena ó acción criminal.

Art. 14. Cuando en la prosecución de alguna causa criminal iniciada en uno de los dos países se estime necesaria la declaración de testigos residentes en el otro, se dirigirá con este objeto por la vía diplomática un interrogatorio á que se dará curso, observándose las bayes de

la nación donde hayan de prestar su declaración los testigos.

Los dos Gobiernos renuncian á cualquier reclamación que tenga por objeto la devolución de los gastos procedentes del cumplimiento del interrogatorio.

Art. 15. Si en una causa criminal se creyere necesario la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno de quien este dependa explorará su voluntad de acceder á la invitación que al efecto hubiese dirigido el otro Gobierno.

Si los testigos requeridos consienten en partir, recibirán los pasaportes necesarios, y los Gobiernos respectivos se entenderán entre sí para fijar la indemnización que, según la distancia y el tiempo de la permanencia, habrá de darles el Gobierno reclamante, así como la suma que deberá anticipárseles.

En ningún caso podrán ser los testigos detenidos ni molestados durante su estancia en el lugar donde hayan de ser oídos, ni durante su viaje de ida y vuelta, por un hecho anterior á la demanda de comparecencia.

Art. 16. Si en algún proceso instruido en uno de los dos Estados contratantes fuere necesario proceder al careo del procesado con delincuentes detenidos en el otro Estado, ó adquirir pruebas de convicción ó documentos judiciales que este posea, se dirigirá la súplica por la vía diplomática.

Siempre que no lo impidan circunstancias especiales deberá accederse á la demanda, con la condición de que en el más breve plazo posible serán devueltos á su país originario los individuos y los documentos reclamados. Los gastos de conducción de un Estado á otro de los individuos y de los objetos arriba expresados serán sufragados por el Gobierno que dirigió la demanda.

Art. 17. Los dos Gobiernos se comprometen á notificarse las sentencias recaídas sobre los crímenes y delitos de toda especie que hayan sido pronunciadas por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los individuos del otro.

Esta notificación se llevará á efecto enviando por la vía diplomática la sentencia pronunciada en definitiva, al Gobierno de quien dependa el procesado para que se deposite en los archivos del Tribunal á quien corresponda.

Cada uno de los dos Gobiernos dará á efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Art. 18. Queda sin efecto el Convenio para la reciproca entrega de criminales y desertores celebrado en 8 de Marzo de 1823.

Art. 19. El presente Convenio estará vigente por espacio de cinco años, á contar desde el día en que se canjeen las ratificaciones, y trascurrido este plazo continuará subsistiendo mientras uno de los dos Gobiernos no declare con seis meses de anticipación que desiste de su cumplimiento.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearan en Lisboa en el mas breve plazo posible. En fe de lo que los Plenipotenciarios respectivos han firmado los precedentes artículos escritos en las len-

guas española y portuguesa, y los han sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Lisboa á 25 de Junio de 1867.—(L. S.)—Firmado.—El Conde de Bañuelos.—(L. S.)—Firmado.—Luis Augusto Rebello da Silva.

Artículos adicionales.

Artículo 1.^o En los casos de simple deserción de soldados portugueses, será suficiente para legitimar la reclamación, la sentencia ó decisión de los consejos de disciplina.

Art. 2.^o Además de los desertores de los cuerpos del ejército y de la armada de España y de Portugal, serán entregados reciprocamente los prófugos del alistamiento militar de los dos países.

Las reclamaciones de que trata este artículo se harán por las Autoridades superiores de las provincias, y vendrán siempre acompañadas de los documentos comprobantes de la identidad, sorteo y evasión de los prófugos.

Los presentes artículos adicionales tendrán la misma fuerza y vigor que tendrían si estuviesen insertos palabra por palabra en el Convenio de 25 de Junio de 1867, y serán ratificados al mismo tiempo.

En el de lo qual los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de S. M. Fidelísima, en virtud de sus plenos poderes, los firmaron y sellaron con el sello de sus armas.

Fecha por duplicado en Lisboa á 27 de Mayo de 1868.—(L. S.)—Firmado.—El Conde de Bañuelos.—(L. S.)—Firmado.—Luis Augusto Rebello da Silva.

El anterior Convenio con los artículos adicionales ha sido debidamente ratificado y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar en Lisboa el dia 14 de Enero próximo pasado entre el excelentísimo señor don Cipriano del Mazo, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en aquella Corte, y el excelentísimo señor marqués de Sá de Bandeira, Ministro de Negocios extranjeros de S. M. Fidelísima.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE HACIENDA.

La Dirección general de Rentas estancadas y Loterías, con fecha 23 del actual, me dice lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Vicenta Marzo, hija de don Vicente Mer de Benecarló, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de la interesada.—Zamora 26 de Febrero de 1869.—El Gobernador interino, Miguel Requejo.

ADVERTENCIA OFICIAL

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Circular.

El ilustrísimo señor director general de contribuciones me dice con fecha 22 del corriente, lo que sigue:

«En la Gaceta número 48, correspondiente al dia 17 del actual, se publica la orden repetida por el señor Ministro de Hacienda de 29 de Enero próximo pasado, en la que el Gobierno provisional ordena que los productos del 5 y 33 por 100 que por exceso de honorarios han de ingresar en el Tesoro los registradores de la propiedad, los reciban los Administradores subalternos de estancadas de los pueblos de su respectiva residencia, para los fines y con las formalidades que en dicha superior orden se establecen.

Al comunicarlo á V. S. para su exacto cumplimiento, ha acordado esta Dirección general que inmediatamente disponga la inserción íntegra de las órdenes de que queda hecho mérito, en el Boletín oficial de esa provincia, para que llegue á noticia de todos los Registradores y Administradores subalternos á quienes se refiere haciéndoles las prevenciones necesarias, para que por su parte observen las disposiciones que sobre el particular les incumban.»

«Ministerio de Hacienda.—Orden.—Ilustrísimo señor: Se ha enterado el Gobierno provisional del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de oponerse varios Registradores de la Propiedad á ingresar directamente en la Tesorería de la provincia respectiva el importe del 5 por 100 á que se hallan sujetos, y del 33 por 100 que también deben ingresar del sobrante de honorarios que resulte, cubierta su asignación, asimilada á la de Jueces de primera instancia, conforme lo determina el real decreto de 6 de Diciembre de 1867, pretendiendo satisfacer uno y otro contingente en poder de los Administradores subalternos de Rentas Estancadas de sus respectivos distritos, fundando esta preten-

sion en la disposicion quinta de la real orden de 24 del mes citado, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, por la que se autoriza á los mencionados Registradores para que satisfagan el 5 y 35 por 100 antes citados en las Administraciones de Hacienda del partido; y

Vista la disposicion segunda de las que contiene la disposicion tercera del estado letra A de los Presupuestos generales de 1867-68, en que se fijan las obligaciones y derechos de los Registradores de la Propiedad.

Considerando que estos funcionarios no pueden ni deben abandonar el servicio importante que les está cometido sin previa licencia, como así lo previene la ley hipotecaria:

Considerando que para hacer las entregas en Tesoreria del 5 y 35 por 100 los que no residen en capitales de provincia ó de partido administrativo, ó tienen que personarse en dichas poblaciones faltando á aquella obligacion, ó buscar giros en la localidad en que residen, que no siempre serán de facil consecucion, ó bien valerse de segunda persona, que también ofrece dificultades sobre los pendios que estos medios ha de ocasionarles, inconvenientes que, todos juntos ó cada uno de por si, vendrian en ultimo término á resulir en perjuicio de la exactitud y oportunidad con que el Tesoro debe realizar sus créditos;

Considerando que, fundada en estas y otras circunstancias analogas y del todo atendibles, se expidió la real orden de 15 de Junio ultimo, en cuá disposicion 4.^a se autoriza á los mismos Registradores para que ingresen en las subalternas de Estancadas la recaudacion mensual del impuesto de *Traslaciones de dominio* que aquellos realizan inmediatamente de los interesados:

El Gobierno provisional, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, é informado por las de Contabilidad y las de Rentas Estancadas y Loterias, y habiendo á bien resolver:

1.^a Que los Registradores de la Propiedad con residencia en las capitales de provincia ó en las poblaciones en que existan Administraciones depositarias entreguen trimestralmente en las Tesorerias ó en las Depositarias respectivamente los ingresos del 5 y 35 por 100 que correspondan.

2.^a Que en los partidos judiciales en que no existan las mencionadas oficinas entreguen sus contingentes en las subalternas de Rentas Estancadas, tambien trimestralmente, pero verificando el dia solantes del que estas dependencias tienen marcado para cerrar sus cuentas mensuales.

3.^a Que las Administraciones subalternas de Estancadas reciban, bajo su responsabilidad, los ingresos que por los expresados conceptos les entreguen los Registradores de la Propiedad, espidiendo á su favor el oportuno resguardo con el caracter de interino, y a canjejar por la carta de pago que por este ingreso y previo cargarme de la Administracion de Hacienda ha de facilitar la Tesoreria de la provincia á favor del Registrador res-

pectivo; pero consignando en ella la circunstancia de verificarce el pago «por mano del subalterno» que corresponda.

4.^a Que los Registradores de la Propiedad den aviso oficial á la Administracion de Hacienda en el mismo dia en que verifiquen sus ingresos en poder de los subalternos de Estancadas, expresando la cantidad, con separacion de lo que corresponda al 5 y al 35 por 100; para la debida claridad en la contabilidad del impuesto.

5.^a Que los mismos Registradores continúen remitiendo á las Administraciones de Hacienda pública, como previene el párrafo segundo de la base cuarta aprobada por el articulo tercero de la ley de 29 de Junio del año 1867, la nota y relaciones trimestrales á que se refiere tambien la real orden de 24 de Diciembre próximo pasado; y que aquellas oficinas sean las que liquiden, censuren y administren el impuesto del 5 por 100, como asi lo dispone el real decreto de 19 de Julio del mencionado año.

6.^a y último. Que estas disposiciones empiecen á regir desde el actual trimestre.

Lo que de orden del Gobierno provisional comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Díos guarde a V. I. muchos años.—Madrid 29 de Enero de 1869.—Figueroa.—Señor Director general de Contribuciones.

Al trasladarles las adjuntas órdenes encargo muy especialmente su cumplimiento á las dependencias á quienes se dirigen, advirtiéndoles que en el dia 23 de cada mes último de los respectivos trimestres entregarán los Registradores las sumas de que se hace mencion, recibiendo al propio tiempo el resguardo provisional para su oportuno cangeo, el que será sustituido por la carta de pago tan pronto como esta Tesoreria las libre.

Zamora 29 de Febrero de 1869.—Francisco A. Fernandez.

JUNTA PROVINCIAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA

DE ZAMORA.

Se hallan vacantes en esta provincia las escuelas que á continuacion se expresan, y se proveerán con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 10 de Agosto de 1858.

DE OPOSICION.

La superior de la capital, agregada á la normal de maestros, dotada con 666 escudos 666 milésimas anuales, 50 para renta de casa y las demás obvenciones de la ley.

La elemental completa de San Cristóbal de Entreviñas, con 330 escudos.

DE PROVISION ORDINARIA

Las de niños de Faramontanos de Távara y San Pedro de Ceque, con 250 escudos cada una,

Las de niñas de Bustillo y Montamarta, con 166 escudos 666 milésimas, y la de Madridanos con 140.

INCOMPLETAS DE NIÑOS.

Las de Moreruela de Távara, Torre del Valle y Cional, con 200 escudos cada una.

Las de Arcos de la Polvorosa y Bretocino con 150 id.

La de San Pedro de la Nave con 120.

Las de Roales y Puercas con 100.

Todas las anteriores escue-

las tienen, además del sueldo fijo, casa y retribuciones.

Los aspirantes á ellas presentaran sus solicitudes en la Secretaría de esta Junta en el plazo de treinta dias, á contar desde la insercion del presente edicto en el Boletin oficial, terminando aquel tres dias antes para las de oposicion.

A las solicitudes acompañaran los interesados certificacion de buena conducta firmada por el Alcalde y Párroco de su domicilio, titulo profesional ó testimonio de él, sino lo tienen registrado en esta Secretaría, y relacion autorizada de sus méritos y servicios.

Zamora 25 de Febrero de 1869.—El Presidente, Miguel Requejo.—Dionisio Casas, Secretario.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA.

Relacion de los individuos del Ejército que se hallan con licencia en los pueblos de esta provincia que tambien se expresan, los cuales deben presentarse inmediatamente en este Gobierno militar para incorporarse á su cuerpo.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.
Soldados.	Antonio Cebino Garcia. Francisco Alvarez Fernandez. Manuel Rodriguez Alvarez. Fernando Alonso Rodriguez. Joaquin Rodriguez Rodriguez. Juan Cim Martin. Pedro Gonzalez Gutierrez. Isidro Vecino Tropete. Jose de Proras Sebastian. Felipe Barrios Casado. Antonio Calleja Moran. Domingo Maria la Iglesia. Francisco Martin Fernandez. Vicente Fernandez Barreras. Pedro Galvez Rana. Angel Alonso Amor. Lucas Plazas Dominguez. Romualdo Prieto Villar. Antonio Morillo Vega. Jose Fernandez Lobato. Patricio de San Raimundo Diez. Candido Martin Torres. Pedro Perez Alonso. Esteban Aparicio Otero. Calisto Valduera Felix. Jose Maesas Baez. Antonio Fernandez Perez. Vicente Chamorro Barrios. Dionisio Garcia Fernandez. Justo Duran Ramos. Atilano Martin Sanchez. Angel Fernandes Alonso. Vicente Ferrero Lopez. Manuel Aguado Gonzalez. Gerónimo Albino Tejeda. Pedro Benito Luengo. Bernardo Marin Iglesias. Aureliano Rodriguez Gallego. Cirilo Rosado Blanco. Bartolome Gonzalez Garcia. Lázaro Baquero Sanchez.	Requejo Melgar de Tera. Moral Toro Trefacio Friera de Valverde Villalpando Navianos de la Vega Trefacio Morales del Vino Villalube Argusinos Almendra Grijalba Fuentelapena San Millan Cotanes Morales de Toro Malba Pozuelo de Vidriales Villafafia Rosinos de Vidriales Tardobispo Congosta Pobladora del Valle Coreses Peleagonzalo Quintanilla del Monte Cerecinos del Campo Fuentelapena Peleagonzalo Pedralva Olmillos de Castro Zamora Gema Avelon Viñas de Aliste Gema Mellanes Letrillas Aspariegos

Es copia.—El Brigadier Gobernador militar, Murias.

Anuncios Oficiales.

Ayuntamiento popular de Villapando.

Extracto de los principales acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el mes de Enero último.

Dia 6.

Posesión del Ayuntamiento. Nombramiento de Alcaldes. Numeración de regidores. Nombramiento de procurador síndico. Id. de regidor interventor.

Dia 7.

Senalamiento del Domingo para las sesiones ordinarias.

Nombramiento de señores concejales, sorteo de electores que han de componer la comisión para distribuir á domicilio las cédulas talonarias del sufragio universal.

Dia 10.

Nombramiento de comisiones y división de la población en dos cuarteles para el mejor desempeño de la administración local.

TAR DE ZAMORA

Dia 31.

Nombramiento de una persona de probidad y arraigo que se encargue de expedir las bulas en el presente año.

Villapando, 8 de Febrero, de 1869.—El Alcalde 2.º, Isidro Cifuentes.—Juan Palacios, Secretario.

Ayuntamiento popular de Boya.

Extracto de los principales acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el mes de Enero último.

Dia 1.º

Posección del Ayuntamiento. Nombramiento de procurador síndico á don Melchor Gallego.

Sorteo para el orden numérico de los regidores; 1.º, don Lorenzo Romero, y 2.º, don Manuel Gallego.

Dia 8.

Senalando el Viernes de cada semana para sesiones ordinarias.

Dia 16.

Nombramiento del depositario de los fondos municipales, que recayó en don Joaquín Gallego.

Dia 22.

Nombramiento del regidor interventor que recayó en don Manuel Gallego.

Dia 31.

Nombramiento de peritos repartidores de la contribución territorial, cultivo y ganadería por parte del Ayuntamiento y propuesta por terna para los que correspon-

ponden á la Administración de Hacienda.

Boya 8 de Febrero de 1869.—Agustín Romero.

Ayuntamiento constitucional de Figueuela de Abajo.

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de este pueblo en el mes de Enero último que aprobado por la corporación se remite al señor Gobernador de la provincia en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868.

Dia 1.º

Instalación del nuevo Ayuntamiento, posesión y juramento, é igual fórmula del juez de Paz y suplentes; nombramiento del Alcalde que recayó en don Lucas Fernandez, y sorteo de regidores.

Dia 6.

Aprobación del acta anterior. Nombramiento de un elector para distribuir las cédulas talonarias para la votación de Diputados, habiendo recaído en don Francisco Lopez.

Designación del Domingo de cada semana para celebrar sus sesiones ordinarias la corporación. Nombramiento del depositario de fondos municipales, recayendo en don Pedro Fernandez y regidor síndico don Pedro Alonso.

Dia 24.

Aprobación del acta anterior. Nombramiento de peritos repartidores de la contribución territorial, que han de componer la junta pericial y propuesta á la Administración de Hacienda pública.

Figuereuela de Abajo 23 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Lucas Fernandez.

—Francisco Lopez Secretario.

Ayuntamiento popular de Santibañez de Vidriales.

Extracto de los principales acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el mes de Enero último, que aprobado por la corporación se remite al señor Gobernador de la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley orgánica municipal de 21 de Octubre de 1868.

Dia 1.º

Instalación del nuevo Ayuntamiento.

Nombramiento de procurador síndico.

Sorteo para el orden numérico de regidores.

Dia 6.

Senalamiento del miércoles para sesión ordinaria.

dia 20 de febrero de 1869
Recomposición de calles y caminos

transeuntes por medio de prestaciones vecinales, vulgo facenderas.

Dia 27.

Nombramiento de la mitad de peritos repartidores de la contribución territorial por parte del Ayuntamiento y propuesta en terna para los que corresponden á la Administración de Hacienda pública.

Santibañez de Vidriales 3 de Febrero de 1869.—V.º B.º El Alcalde, Manuel Romero.—El Secretario, Manuel M. Morón.

Ayuntamiento popular de Vidayanes.

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de este distrito en el mes de Enero último que se inserta á continuación en cumplimiento de lo mandado en el artículo 70 de la ley municipal de 21 de Octubre último.

Dia 1.º

Instalación del nuevo Ayuntamiento, posesión y juramento, nombramiento del Señor Alcalde que recayó por parte habiendo habido empate en el concejal don Ventura Calzada, y se verificó el sorteo de regidores.

Otra acta en el mismo dia 1.º

Aprobación del acta anterior. Nombramiento y juramento del juez de paz y su suplente ante el Ayuntamiento por haber fallecido el primer suplente nombrado por la Exma. Audiencia del territorio.

Dia 3.

Aprobación del acta anterior. Nombramiento de regidor síndico por votación nominal, habiendo recaído en el regidor tercero don Maximino Miranda, y señalando para las sesiones ordinarias que ha de celebrar el Ayuntamiento el dia quince de cada mes en atención á las circunstancias que ocupa la población por el número del vecindario, sin perjuicio de formar las extraordinarias cuando sean necesarias.

Dia 15.

Aprobación del acta anterior. Nombramiento de la junta parcial para este distrito y se remitió la propuesta en terna que corresponde nombrar á la Administración.

Vidayanes 17 de Febrero de 1869.—

El Secretario, Ezequiel Martínez.

El Ayuntamiento que preside visto el presente extracto de las sesiones dadas por el secretario lo aprobaron y firmaron en Vidayanes 16 de Febrero de 1869.—El Regidor 1.º P. O. Eleuterio Marban.—Miguel Labra.—Maximino Miranda.—Ezequiel Martínez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

IMPRENTA

de Nicanor Fernandez.

Este establecimiento con un local hecho aproposito, una máquina nueva y buenas prensas de imprimir, está surtido de variados y elegantes tipos de imprenta y se halla dispuesto ha hacer con prontitud y equidad cuantos trabajos de tipografía se le encarguen.

Se arrienda la Dehesa de Varate y Laserna y agregadas, incluso el cuarto del Conde, formando todos un coto redondo, cuya superficie es próximamente de 2,700 fanegas destinadas á pasto y labor, situado entre las rayas de los pueblos y dehesas de Sogo, Malillos, Arcillo, Pereruela, Fontanillas, y la Albañeza, en el partido de Bermillo de Sayago de esta provincia. Dicho coto redondo tiene excelentes condiciones para pastos, en particular de Invernía: está en su mayor parte poblado de encinas que producen bellotas en abundancia y las tierras de labor son aproposito para toda clase de cereales. No hay inconveniente en arrendar por separado los pastos sin la labor y vice-versa.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en casa de don Pedro Rodríguez de los Ríos Administrador de la finca en esta ciudad, calle de la Rua n.º 23 quien dará verbalmente á los interesados cuantas explicaciones se le pidan sobre el particular,

Imprenta de Nicanor Fernandez, Plaza de la Cárcel, número, 1.—Zamora.